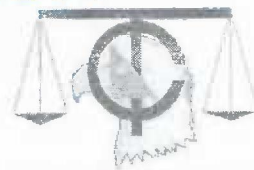




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

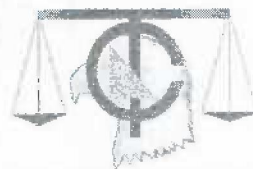
"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11^{∞} horas del día 28 de junio de 2012, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a los Expedientes del Registro de la Gobernación Nº 7526-MO-2011, caratulado: "S/ CANCELACION DE FAC. PRESENTADA POR EL SR. PEREZ NORBERTO RUEBEN CDTE. AL MES DE ABRIL DE 2011"; Nº 3927-MD-2011, caratulado: S/ CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SR. ANTONIO MANUEL GORDILLO FEBRERO/2011"; Nº 5800-DM-2011, caratulado: "S/ CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SR. RAMOS MAURICIO - MARZO 2011"; Nº 5778-MD-2011, caratulado: "S/ CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SEÑOR MORALES OSCAR RUBEN MARZO DE 2011"; Nº 6714-MD-2011, caratulado: S/ CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SEÑOR GORDILLO ANTONIO MANUEL - MARZO 2011"; Nº 3925-MD-2011, caratulado: "S/ CANCELACION DE FACT. "B" Nº 0001-00000071 PRESENTADA POR EL SR. PEREZ NORBERTO RUBEN CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2011 DE LA CIUDAD DE USHUAIA"; Nº 8030-MD-2011, caratulado: "CANCELACION DE FACT. PRESENTADA POR EL SEÑOR PEREZ NORBERTO CDTE. AL MES DE MARZO DE 2011"; Nº 19560-MD-2011, caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURAS SR. TORRES DAMIAN CDTE. A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 2010" y Nº 7946-MD-2011, caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOLEDO OSCAR CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2011".-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Presidente del Tribunal Dr. Miguel LONGHITANO, emite su voto que dice: "...Vienen a examen de este Vocal Abogado, en ejercicio de la Presidencia, los Expedientes del Registro de la Gobernación Nº 7526-MO-2011, caratulado: "S/ CANCELACION DE FAC. PRESENTADA POR EL SR. PEREZ NORBERTO RUEBEN CDTE. AL MES DE ABRIL DE 2011"; Nº 3927-MD-2011, caratulado: S/ CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SR. ANTONIO MANUEL GORDILLO FEBRERO/2011"; Nº 5800-DM-2011, caratulado: "S/ CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SR. RAMOS MAURICIO - MARZO 2011"; Nº 5778-MD-2011, caratulado: "S/ CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SEÑOR MORALES OSCAR RUBEN MARZO DE 2011"; Nº 6714-MD-2011, caratulado: S/ CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

POR EL SEÑOR GORDILLO ANTONIO MANUEL - MARZO 2011"; N° 3925-MD-2011, caratulado: "S/ CANCELACION DE FACT. "B" N° 0001-00000071 PRESENTADA POR EL SR. PEREZ NORBERTO RUBEN CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2011 DE LA CIUDAD DE USHUAIA"; N° 8030-MD-2011, caratulado: "CANCELACION DE FACT. PRESENTADA POR EL SEÑOR PEREZ NORBERTO CDTE. AL MES DE MARZO DE 2011"; N° 19560-MD-2011, caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURAS SR. TORRES DAMIAN CDTE. A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 2010" y N° 7946-MD-2011, caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOLEDO OSCAR CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2011", a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan para mi intervención en el marco del control posterior dispuesto en la Ley Provincial N° 50, artículo 2°, inc. b), respecto de los pagos de distintas facturas presentadas por los servicios de alquiler de vehículos con chofer prestados en favor del Ministerio de Desarrollo Social.-----

Las actuaciones fueron analizadas oportunamente en el marco del control preventivo por parte del Auditor Fiscal CP Lisandro CAPANNA, quien efectuó las siguientes observaciones: "1. El presente gasto no cuenta con un convenio de partes que refleje los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Lo expuesto representa un incumplimiento al procedimiento de contratación vigente establecido por la Ley Territorial N° 06 y su decreto reglamentario N° 1505/02 y la Resolución de C.G. N° 06/10.-----

2. Se observa que no se ha autorizado el gasto mediante el dictado de un acto administrativo suscripto por un funcionario competente de acuerdo al Decreto Jurisdiccional de Compras y Contrataciones (...)-----

4. Se verifica que la reserva preventiva obrante a fojas... es extemporánea toda vez que se emitió el 16/05/2011. Lo expuesto representa un incumplimiento a lo establecido por el Artículo 31 apartado 4 del Decreto N° 1122/02 reglamentario de la Ley Provincial N° 495.-----

5. Se verifica que a fs... obra Resolución M.D.S. N° 693/11 de fecha 16/05/2011, cuyo artículo 1° expresa reconocer los servicios prestado en concepto de alquiler de vehículo con chofer a favor del señor...", de lo cual se observa que la etapa del reconocimiento del gasto no se encuentra prevista en la normativa presupuestaria vigente. Asimismo se informa que el Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo Plenario N° 1907 se ha expedido sobre el particular indicando que "... se prevé la figura del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

RECONOCIMIENTO DEL GASTO, en el punto B5 del Anexo I, toda vez que dicho procedimiento fue derogado por la Resolución de Contaduría General N° 02/03, como consecuencia de la observación legal efectuada por este Tribunal de Cuentas mediante Resolución Plenaria N° 43/03'.-----

6. Los expedientes han sido remitidos a esta instancia de control en forma extemporánea, configurándose incumplimiento a lo establecido por el Decreto N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, Artículo 109°, que reza 'El control previo... se ejercerá ... en el momento del acto que dé inicio a la operación que comprometa fondos'; transgrediendo además las pautas compatibles con la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01, Anexo I, Punto 1: ' ... el contralor preventivo...' '... se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos ' ... ' Dichos Actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución...'.-----

7. No se encuentra acreditado el encuadre legal otorgado en los actos administrativos, a saber inciso 3 art. 26 de la Ley Territorial N° 6".-----

Una vez ello, las actuaciones fueron devueltas a la Administración a fin de que se realizaran los descargos pertinentes. Sin embargo, los expedientes fueron remitidos a este Organismo en incumplimiento a la Resolución N° 01/01, toda vez que se cancelaron las facturas en forma previa al levantamiento de las observaciones. Motivo por el cual el nuevo análisis se realizó en el marco del control posterior.-----

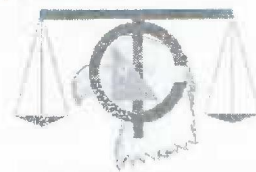
Así el Auditor Fiscal interviniente realizó sendos Informes Contables haciendo referencia a los distintos apartamientos normativos y efectuando asimismo una consulta legal en orden a que se aclarara cómo operaba la figura del reconocimiento del gastos a nivel provincial y la relación de ello con la Doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa "Ingeniería Omega".-----

A su turno tomó debida intervención la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable, quien compartió el análisis realizado por el Auditor Fiscal interviniente, elevando las actuaciones al Vocal de Auditoría, quién a su vez las remitió al área legal a sus efectos.-----

En este sentido el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, emitió el Informe Contable N° 126/2012, analizando todas las actuaciones e indicando al respecto: "Cabe señalar de manera preliminar, que todos los expedientes citados llegan para intervención de este Servicio Jurídico, en el marco del Control Posterior y, ante la identidad y contemporaneidad de las situaciones que se reflejan en su trámite, serán examinados de manera conjunta.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Todos se refieren al pago de distintas facturas presentadas por servicios de alquiler de vehículos con chofer prestados al Ministerio de Desarrollo Social, por importes de pesos ocho mil trescientos (\$ 8.300) cada una, a excepción de las relativas al expediente N° 19560-MD-2011, de pesos cinco mil ochocientos treinta y tres con treinta y tres centavos (\$ 5.833,33) y al expediente N° 3925-MD-2011, por pesos siete mil doscientos (\$ 7.200)".-----

Así, luego de detallar las observaciones formuladas por el Auditor Fiscal, a las que se hizo referencia ut supra, aclaró: "Mientras tanto, en los expedientes N° 7526-MD-2011; N° 5778-MD-2011; N° 6714-MD-2011; N° 3925-MD-2011 y N° 6714-MD-2011 el Auditor Fiscal actuante, verificó que parte de la documentación incorporada, no cuenta con el sello de entrada del área que las recibió, donde conste el día y la hora de recepción, en cumplimiento con el artículo 35 de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo Título IV, ni surge de los certificados de cumplimiento fiscal expedidos por al DGR correspondientes a cada proveedor, incumpliendo así lo requerido en el inciso i punto 3 art. 34 del Decreto Provincial N° 1505/02.-----

En otros expedientes, como el N° 6714-MD-2011; N° 3927-MD-2011 y N° 5800-MD-2011, el Auditor Fiscal interviniente, constató la presentación de certificados de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado en fotocopias simples, en contraposición con lo establecido por el artículo 40 de la Ley provincial N° 141 y en el caso del Expediente N° 19560-MD-2010, la certificación no se correspondía con el período en cuestión.-----

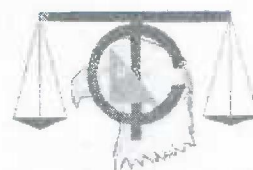
Por su parte, en el expediente N° 5800-MD-2011, se constató también que la Factura obrante a fojas 4, no fue conformada por la autoridad competente, tal como lo requiere el artículo 34, incisos 86 y 88 del Decreto provincial N° 674/11.-----

En relación todos los casos, expresa el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° 545/12, Letra T.C.P. - DELEG. P.E., que resulta necesario que el Cuerpo Plenario de Miembros, indique el temperamento a seguir, en relación a la procedencia del acto administrativo de Reconocimiento del Gasto en casos como los presentes, en los que no se haya respetado los procedimientos administrativos establecidos por la normativa vigente, utilizada a priori como una figura de excepción.-----

Plantea puntualmente que encuentra una situación contradictoria, por un lado, entre la Doctrina del Fallo conocido como "Ingeniería Omega" según el cual, el apartamiento de los procedimientos normativamente establecidos para las contrataciones del Estado, privaría de efectos la relación comercial y quitaría el derecho a reclamar al contratista que alegara haber prestado sus servicios en esas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

condiciones y, en situación opuesta, la necesidad de reconocer de alguna manera la efectiva prestación de los servicios por parte de los distintos choferes, a fin de evitar la configuración de un enriquecimiento sin causa por parte del Estado provincial".---

Una vez ello, efectuó el siguiente análisis legal de las actuaciones: "En primer término, cabría distinguir la aplicabilidad en la especie de la Doctrina fijada por la Jurisprudencia, a partir del Fallo Ingeniería Omega, ya que no nos encontramos ante un caso de total ausencia del elemento forma, sino que se trata de supuestos en que se encuentra explícita una voluntad precontractual sustentada en la prolongación a través del tiempo de sucesivos contratos de alquiler de vehículos con chofer, largamente tratada por este Tribunal a través de múltiples intervenciones, en procura de la regularización de las metodologías de contratación empleadas al efecto.-----

Este Órgano de Control, ya se expidió en ocasión de emitirse el Acuerdo Plenario N° 2189, a través del que se trataron observaciones de similar tenor relacionadas con el reconocimiento de prestaciones con carácter retroactivo.-----

En ese sentido, cabe reiterar que en materia de reconocimiento retroactivo -si bien ese caso se trataba de honorarios profesionales- se dijo: "La decisión regulatoria es puramente declarativa, pues se limita a reconocer un derecho preexistente y, en su caso, a fijar su alcance cuantitativo y permitir su realización contra el deudor. Rige allí el principio del 'consumo jurídico', pues los hechos pasados (la prestación de los servicios profesionales) han agotado ya toda la virtualidad que le es propia...-----

Que dichas consecuencias jurídicas se declaren jurisdiccionalmente después, en nada modifica la cuestión.-----

La declaración jurisdiccional de las consecuencias jurídicas de la labor profesional, a través de una definición del concreto alcance de las mismas, no es constitutiva, y únicamente admite, como márgenes jurídicos de discrecionalidad o esclarecimiento, las que regían al tiempo en que el derecho ya nació, completamente perfeccionado desde un punto de vista intrínseco y requiriendo sólo su pronunciamiento meramente declarativo, que se limita a reconocer su existencia y a delimitar su concreta extensión, acorde con los cánones que imperaban cuando la respectiva situación jurídica se consolidó" (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Córdoba, 22/0394 "LUQUE LUIS F. c/ GUILLERMO R. LOZA ACHAVAL Y OTRO s/ ORDINARIO - REGULACIÓN DE HONORARIOS").-----

En otro precedente Jurisprudencial, se analizó la siguiente situación: "... mediante Disposición 51/98, el Subsecretario de Administración del ministerio ordenó liquidar y pagar a la Organización Ranger de Néstor I. Colitto la suma de pesos 121.820,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

reclamada en concepto de capital, con fundamento en el principio de enriquecimiento sin causa y con carácter de deuda de 'legítimo abono'...-----

... la demandante solicitó que se practicase la liquidación de los intereses por mora de la administración en el pago, de conformidad con lo preceptuado 'en el artículo 113 del decreto 5720/72'.-----

f) Previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos -y conforme a sus términos-, mediante Disposición 2/99 el Subsecretario de Administración del Ministerio desestimó el mencionado reclamo. Consideró que los intereses previstos por el inciso 113 8 del artículo 61) del Reglamento de las Contrataciones del Estado, Reglamentario del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad) -aprobado por el decreto 5720/72- solo resultaban procedentes en la medida en que el gasto se encontrase amparado por una orden de compra y siempre y cuando se hubiesen observado los procedimientos legales vigentes, condiciones que estimó incumplidas en el caso, pues existió un apartamiento de los lineamientos legales de la contratación administrativa impuestos por la ley de contabilidad...-----

La parte actora, al proponer su pretensión de cobro en el escrito de inicio, se limitó a mencionar genéricamente la presencia de una supuesta contratación directa entre ella y la demandada en virtud de la cual proveía servicios de mantenimiento y reparación de equipos de frío a distintas áreas del Ministerio de Salud y Acción Social, emitiendo facturas, sin brindar mayor precisión con relación a la celebración de dicho negocio contractual, pese a cargar con el deber probatorio conforme a la directiva establecida en el artículo 377 CPCCN...-----

Las características del caso revelan que el derecho invocado por el reclamante no es perceptible atento a que la situación del proveedor estatal cuyo vínculo ha sido anulado en correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente no es equiparable, sin más, con la de aquel que no lo ha hecho observando dichos cánones situación en la que se encuentra el demandante.-----

... no puede perderse de vista que la sujeción de la Administración al principio de legalidad impone a sus órganos y entidades un obrar consistente con el ordenamiento jurídico; y en particular, para este caso, el acatamiento de las reglas atinentes al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que encauzan los procedimientos de selección del contratista estatal, las modalidades de contratación y, en suma, la ejecución del gasto público...-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Como fue expuesto ut supra, el pago del capital reclamado por parte de la actora fue dispuesto con fundamento en el instituto del enriquecimiento sin causa y no en razón del cumplimiento de un contrato administrativo vigente entre las partes...-----

Los indicados problemas de origen adquieren en el caso, verdadera importancia. Dada la falta de formalización de la contratación, el reconocimiento de derechos pecuniarios frente a la Administración requiere un detenido examen. Origina, por lo tanto, una tramitación encaminada a acreditar la prestación del servicio o la entrega del bien y, de establecerse su necesidad pública, a la autorización del pago por la prestación recibida con previa intervención de los organismos de control y asesoramiento a los fines de expedirse sobre la viabilidad del 'legítimo abono', para que se disponga el correspondiente pago.-----

Sin embargo, más allá de lo justificada o injustificada que pudiera resultar la demora de la Administración en abonar las facturas presentadas por la actora, **no merece acogerse un reclamo fundado en la invocada violación de obligaciones que derivarían de un contrato que no ha sido celebrado como tal por haberse prescindido de las formalidades establecidas por el régimen aplicable para su legítima conformación** (arg. En CSJN, Fallos: 323:3924, cit). La conclusión armoniza con los principios informadores de la Convención Interamericana contra la Corrupción celebrada por la Organización de los Estados Americanos e incorporada por la ley 24.759, que -entre otros criterios- manda asegurar la publicidad y la eficiencia de los sistemas en la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado (conf. art. III, pto. 5).-----

Ese Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dispuso que: "... En consecuencia, conserva toda su virtualidad la argumentación de la juez basada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la nación en cuanto a que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, **dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia**. Y también respecto de que 'la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación' (conf. Fallos 32:809, 'Punte, Roberto Antonio'; Fallos: 327:84, 'Indicom SA'; Fallos: 326:3206, 'Laser Disc Argentina SA'; 326:1280, 'Magnarelli'; Fallos: 324:3019, Carl Chung Ching Kao; 323:3924, 'Ingeniería Omega SA'; y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Fallos 323:1515, 'Mas Consultores Expensas SA'; entre otros). No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación (conf. Fallos: 323:3924, cit.).-----

2) Es razonable interpretar que la afirmación de la magistrada de que 'quien contrata con el Estado nacional tiene el deber de conocer en qué forma corresponde hacerlo y no hay eximente alguno para eludir dicha circunstancia', apunta a señalar que para invocar una contratación es menester haberse sujetado a las exigencias previstas -al efecto- por el ordenamiento jurídico, y que no puede alegarse desconocimiento del derecho ni hay eximente alguno al respecto. Las contrataciones administrativas involucran el interés público, resguardado por las normas específicas que deben cumplirse. Su inobservancia por parte de los funcionarios -que no se hallan habilitados para disponer de ellas sin expresa autorización legal (conf. CSJN, Fallos. 329:976; 3323:3924; 323:155; 316:382; 308:618)- no coloca en mejor situación al particular que obró con desatención o desinterés en punto al cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la celebración del contrato, ni puede convalidar hechos consumados al margen de la juridicidad. Y con ese encuadre, al aceptar un procedimiento de contratación no contemplado en la normativa vigente, el prestador se colocó al margen del orden jurídico en cuanto a sus prestaciones, con lo cual no puede luego formular reclamos sobre la base de una regularidad jurídica que no respetó.-----

3) Contrariamente a lo señalado por el recurrente, de los incisos 80, 81 y 82 del artículo 61 que integra el mencionado Reglamento de las contrataciones del Estado (Reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad) aprobado por el decreto 5720/72, resulta que el contrato de suministro de servicios se perfecciona con la adjudicación y la emisión de una orden para cumplimentar el compromiso de las condiciones estipuladas; y en el caso, no se demostró la existencia de orden alguna de la cual resultaran las estipulaciones básicas de la contratación.-----

4) La recurrente formuló su reclamo de intereses moratorios con sustento en el inciso 113 del artículo 61 del Reglamento de las contrataciones del Estado (Reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad) aprobado por el decreto 5720/72.-----

El inciso 113 del artículo 61 como se deriva del nombre del reglamento que integra, solo es aplicable a las contrataciones del estado regularmente constituidas (conforme a la ley de contabilidad y las disposiciones reglamentarias). El precepto no deja dudas en cuanto a su interpretación y alcances, ya que integra el Reglamento de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

contrataciones del Estado, como reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad, y como es natural, su aplicación presupone la existencia de un vínculo contractual regularmente constituido, supuesto ajeno al caso aquí ventilado.-----

Ante la inexistencia de contratación administrativa válida -por haberse infringido las normas que la rigen-, es inaplicable el plazo establecido en el mencionado Reglamento de Contrataciones (inciso 113 del artículo 61) para el reclamo de intereses, ya que el deudor que no respetó el orden jurídico al vincularse con la Administración, no puede pretender beneficiarse con los preceptos de ese orden jurídico que le sean favorables (ello también priva de sustento los agravios relativos a la existencia de dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación que consideran que en el régimen del decreto 5720/72 no se requiere reserva sino la presentación del reclamo por los intereses dentro de los 30 días de haberse hecho efectivo el crédito).-----

6) Señalase en último término, y contrariamente a lo sostenido por la parte actora, que de las constancias de autos resulta que el Estado Nacional no reconoció deuda alguna con fundamento en la existencia de una contratación válida, así como tampoco que hubiera incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones. **Solo pagó una suma de dinero con fundamento en el reconocimiento de la deuda por capital como de legítimo abono y en virtud del principio del enriquecimiento sin causa (...)** cabiendo añadir que **la admisión de un pago por legítimo abono no subsana las irregularidades constitutivas de la actuación ilegítima (por falta de celebración del contrato con arreglo a los recaudos normativamente previstos a tal fin), ni da derecho a exigir el cumplimiento de obligaciones que se habrían originado en ellas"** (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, 19/10/2010 "Colitto, Nestor I. c. E.N. - M° Salud y Acción Social – Resol. 844/99", Suplemento La Ley Administrativo, publicado el jueves 17 de marzo de 2011, págs. 16/28).-----

De tal modo y siguiendo tales preceptos jurisprudenciales, no resultaría aplicable lisa y llanamente a este caso particular, la doctrina judicial del Fallo "Ingeniería Omega", receptada positivamente por nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial, a través de la Sentencia del 28 de septiembre de 2007, dictada en autos "J. Langer y Cía. S.R.L. c/ Municipalidad de Río Grande s/ Cobro de Pesos (Ordinario)" Expediente N° 440/01 STJ-SR, ya que no se da una total ausencia de formalidad en el trámite, de modo de hacer imposible el contraste de la calidad y extensión del servicio requerido respecto del definitivamente prestado.-----

Por lo tanto, vemos que según la Jurisprudencia específica en la materia, ante la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

comprobación de una efectiva contraprestación por parte del contratista, se desprende un derecho -aunque de alcances limitados con relación a un contrato regular- a partir del que cabría efectuar un reconocimiento de los servicios, no como un derecho surgido de un contrato tácito o verbal, sino por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa.-----

Ello no implica que ante tal circunstancia, la emisión de un acto administrativo de "reconocimiento retroactivo de gastos" vuelva todo regular, sino que por el contrario, la irregularidad ya se encuentra materializada al llevarse a cabo la prestación sin que exista un contrato formal y la falta de pago por tal circunstancia, únicamente agravaría la situación al verificarse la efectiva contraprestación en favor del Estado, que se favorecería a costa del empobrecimiento del proveedor.-----

En mi opinión, lo que resulta reprochable ante todo apartamiento formal a la normativa vigente en materia de gasto público, aunque no se advierta la generación perjuicios fiscales en sentido estricto, es el peligro al que se expone con ello al erario público, al sustraer las erogaciones de los procedimientos regulados al efecto, establecidos con la finalidad de asegurar el circuito administrativo, de manera de evitar dispendios y mantener el cauce de los recursos estatales, reduciendo a la máxima expresión la improvisación y respetando esos estándares, de manera de permitir también que su control sea sistemático.-----

La Jurisprudencia citada en último término, en relación a las limitaciones aludidas respecto de los alcances del derecho puntualmente reconocido, deja claro que únicamente se reconocerá el empobrecimiento del contratista a causa de una contraprestación desprovista de formalidades, mas no los demás derechos emergentes de una relación contractual regular (vgr. intereses, mayores costos, gastos improductivos, etcétera).-----

Por lo demás, opino que las innecesarias dilaciones constatadas en el trámite de todos los expedientes, en torno a la renovación de los contratos y el cumplimiento de los diferentes pasos procedimentales para su perfeccionamiento y control, constituyen graves violaciones a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley provincial de Procedimiento Administrativo N° 141 y que amerita la promoción de un Sumario Administrativo tendiente a deslindar las responsabilidades emergentes de tales hechos.-----

Igual situación se repite en torno a la incorporación de documentación en fotocopias simples o con la falta de inclusión del respectivo encuadre normativo entre los considerandos de los actos administrativos.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En tal sentido, este Tribunal de Cuentas tiene dicho mediante el Acuerdo Plenario N° 2268 que: "Así, la observación radica en aspectos formales vinculados con la formación y contenido de las actuaciones (vgr. Copias de copias en lugar de copia fiel u originales; falta de elementos que sustenten la causa del acto administrativo; carátulas defectuosas; falta del cargo en la recepción de documentación, etc.), lo que constituye un verdadero obrar negligente de quienes tienen a su cargo a la obligación de desarrollar tareas administrativas y de conducir el debido procedimiento administrativo.-----

Si bien ello constituye una irregularidad que a todas luces vulnera los propósitos de la ley de procedimiento administrativo y los postulados que la doctrina en forma unánime consagra en el conocido principio del 'debido proceso adjetivo', no debe ignorarse los alcances de la competencia que posee este Tribunal de Cuentas, ya que no todo apartamiento normativo habilita la imposición de sanciones.-----

Para ello, resulta necesario analizar las pautas que surgen de la Ley provincial N° 50, ya que ella no solamente legisla las potestades sancionadoras que posee este Tribunal como organismo de contralor, sino también, los casos en que esa potestad puede hacerse efectiva.-----

Así, el artículo 4° inc. h) de esta ley propone la imposición de sanciones, en tanto que su reglamentación establece los casos en los que resulta procedente.-----

Al efecto, señala el artículo 4 inc. h) del Decreto Provincial N° 1917/99 (reglamentario de la Ley Provincial N° 50), 'Apercibir y aplicar multa de hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la ley 50, Artículo 4°, incisos c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44°, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley'.-----

Como se observa, la legislación determina en forma categórica los casos en los que las sanciones resultarían aplicables, agregándolos de la siguiente manera:-----

a) Desobediencia a las resoluciones fundadas de este Tribunal, sobre requerimiento e documentación;-----

b) Transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias estipuladas en la Ley 50 como as tipificadas en dicha ley y sus siguientes artículos:-----

Artículo 4°, inciso c): Solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del estado.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

2292



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

artículo 4º, inciso f): Requerir las rendiciones de cuentas y fijar os plazos perentorios de presentación.-----

Artículo 33º: Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieran la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo interviniesen en las tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión.-----

Artículo 34º: La rendición de cuentas se hará extensiva a la gestión de los créditos del Estado, por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos.-----

Artículo 40º: El Auditor Fiscal podrá requerir de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción los documentos, informes, copias o certificaciones necesarias, o citar a los responsables de las cuentas o cualquier otro agente del Estado a declarar sobre aquéllas.-----

Artículo 44º: El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración.-----

C) La norma reglamentaria además prevé: 'sin perjuicios de otras sanciones estipuladas en dicha ley'.-----

Además, el artículo 37 establece que ' En caso de no presentación de la rendición de cuentas, el Tribunal podrá disponer la iniciación del juicio de cuentas, sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta el ochenta por ciento (80%) del sueldo nominal mensual del agente responsable'.-----

Esta aclaración corresponde tenerla presente para todos los casos en los que se analicen apartamientos normativos, ya que como se viera, la competencia que posee el Tribunal de Cuentas par ejercer la potestad sancionadora, sólo se circunscribe a los supuestos relacionados con la función económico-financiera del Estado, y NO sobre cualquier transgresión normativa, que como se verá, las leyes especiales regulan una competencia distinta a la nuestra, atribuida a otros órgano



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2292



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

administrativos del Estado, y sobre lo cual, carecemos de un marco de actuación directa.-----

Al respecto, el Dr. HUTCHINSON señaló: '... ha sido claro que el legislador ha distinguido entre las dos especies más comunes e la responsabilidad administrativa: la contable y la disciplinaria.-----

La primera es consecuencia de la gestión de los recursos públicos por los cuentadantes. El Tribunal de Cuentas tiene una fiscalización externa, permanente y consultiva de la actividad económico-financiera del sector público y, por tanto, el enjuiciamiento de a responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales públicos.-----

En cambio, fuera de esos casos en que está tipificada la falta y la sanción porque se relacionan con la administración contable, la ley no acuerda facultad al órgano de control hacendal para aplicar sanciones por irregularidades menos trascendentes. Así, por ejemplo el art. 72, siguiendo la buena doctrina, dispone que la sanción por irregularidades administrativas le corresponde a la propia Administración. Es que esta sanción forma parte de la responsabilidad disciplinaria que, excepto respecto de su propio personal, no puede ejercer el Tribunal de cuentas' (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (TDF), 'Muñoz Fernando Jorge c/ Tribunal de Cuentas Provincial s/ Contencioso Administrativo'. Expte. 367/97 STJ-SDO).-----

En esta misma tesitura, cabe traer a colación lo dispuesto por el art. 27 de la Ley Nacional 22.140 de empleo Público vigente a nivel provincial, el cual dispone: "ARTÍCULO 27.- El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: a) prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente..."-----

En esta tesitura, el Decreto Provincial N° 2242/94 reglamentario de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 141, dispone en su Anexo I, artículo 1° que: 'El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la ley de procedimientos administrativos y por este reglamento, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencias y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento'.-----

Por lo tanto, los hechos observados en el presente reparo, constituyen irregularidades administrativas con una trascendencia menor o diferentes a las estipuladas en la Ley Provincial N° 50, cuyo objetivo y marco de acción queda reservado exclusivamente al control de la hacienda pública, y no a simples faltas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

administrativas cometidas por sus agentes, cuya sanción corresponde a sus Superiores Jerárquicos" (lo resaltado no es del original).-----

Finalmente, el Secretario Legal arribó a la siguiente conclusión: "A la luz del criterio sentado por este Tribunal en torno al Acuerdo Plenario citado en sus partes pertinentes -en este caso- opino que no cabría efectuar un reproche a las transgresiones formales constatadas respecto de la Ley de procedimiento administrativo Nº 141.-----

En otro orden de ideas, estimo correctas las constataciones reflejadas por el señor Auditor Fiscal interviniente en su Informe Contable Nº 547/2011, que corrigió algunas de las normas enunciadas originalmente en el Acta de Constatación, contemporánea con la entrada en vigencia del Decreto provincial Nº 674/11 el 11 de abril de 2011, modificadorio de su anterior Nº 1505/2002.-----

Mediante la contratación sin respetar la forma normativamente establecida al efecto, se ha incumplido el artículo 34, inciso 66 del Decreto provincial Nº 674/2011, reglamentario de la Ley provincial Nº 6 y generó la necesidad de acudir al mentado reconocimiento del gasto, lo cual es de por sí anómalo y carente de encuadre normativo preciso.-----

Por otra parte, la falta de reserva preventiva del crédito, efectuada en el momento procedimental oportuno, transgrede lo previsto por el artículo 31, inciso 4) del Decreto provincial Nº 1122/2002, reglamentario de la Ley provincial Nº 495, de lo cual también encuentro responsables a los mismos funcionarios que llevaron adelante la aprobación del gasto, la orden de pago y la autorización de su pago.-----

La remisión tardía de los expedientes para intervención preventiva de este Órgano de Control, constituye una clara transgresión al procedimiento previsto por el artículo 109 de la Ley provincial Nº 495 y a lo previsto por la Resolución Plenaria Nº 01/2001, Punto 1 del Anexo I.-----

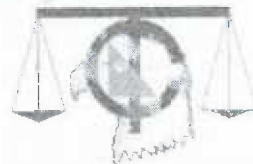
Ahora bien, en atención al análisis desarrollado en relación a la necesidad sobreviniente de pagar por los servicios efectivamente prestados, con motivo en las irregularidades que afectaron las actuaciones en su origen para que no se configurara una situación de enriquecimiento sin causa por parte del Estado, opino que corresponde extender responsabilidad al señor Sergio ALVAREZ y al C.P. Sebastián ROBELIN, quienes han sido quienes suscribieron respectivamente los actos de autorización de los contratos tardíamente formalizados; de aprobación del gasto y orden de pago en cada caso.-----

Por tales fundamentos, estimo que resultaría incongruente con mi análisis, hacer



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2292



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

extensiva la responsabilidad a los titulares de la Auditoría; de la Contaduría General y de la Tesorería, por haber procedido al pago, máxime en el caso de la C.P. Eliana COLTELLI, que se desempeñaba en esa época en un contexto de prolongada acefalía de la Tesorería General de la provincia, cargo que fue ocupado recién el 3 de octubre de 2011, a través de la designación de la C.P. Mara VALLEJOS.-----

Sin perjuicio de ello y a partir de la sugerencia del área contable en torno al ejercicio de la facultad de este Órgano de Control de aplicar las sanciones pertinentes, en atención al tiempo transcurrido desde la prístina intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de cada expediente, a partir de cuando se tomara conocimiento de la configuración de las citadas irregularidades, opino que resultaría razonable recomendar a las actuales autoridades del Ministerio de Desarrollo, que para futuros casos como los examinados, se adecue el procedimiento a la normativa vigente en materia de contrataciones y de control preventivo de este Tribunal...".-----

Resulta dable señalar que se comparte el criterio expuesto por el Secretario Legal, en el sentido de que al hallarse verificada las contraprestaciones en favor de la Administración, consistente en el servicio de alquiler de vehículos con chofer, corresponde abonar las sumas adeudadas a los choferes, en base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado.-----

Los antecedentes que prueban la efectiva prestación del servicio son por un lado, las certificaciones de servicios y las planillas de asistencia anudadas a todas las actuaciones (con excepción del expediente N° 19560-MD-2010 en el que no se adjunta la mentada planilla), así como las respectivas facturas conformadas.-----

En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa "Ingeniería Omega", cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto señaló:-----

"El pronunciamiento en autos "Ingeniería Omega"; allí la Corte sostuvo que no correspondía fundar la decisión condenatoria, como lo había hecho el tribunal apelado, en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello importaba una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora había fundado su demanda de "cobro de pesos" en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada. En este sentido recordó su jurisprudencia, según la cual los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de su prueba corresponde a la actora".-----

De ello se desprende que el rechazo al pago en favor del particular fundado en el enriquecimiento sin causa, no se debió a la improcedencia de reconocer un gasto en favor de un particular por la prestación de un servicio, sino en la violación del principio de congruencia, en el sentido de que no cabía resolver una causa en base a dicha figura cuando no fue alegada por la parte actora al instaurar la demanda, la que -por el contrario- fundó su pedido en la figura del incumplimiento contractual.-----

A su vez, la Dra. MONTI hizo referencia a una causa más reciente "Cardiocorp" indicando al respecto que: *"la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento si causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso "Ingeniería Omega"; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".-----*

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos" (lo resaltado no es del original).

Una vez sentado ello, señaló: *"...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido..."* (el resaltado es propio).-----

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual.-----

No obstante ello, también ha quedado sentado que el reconocimiento del gasto en base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, no empece a la responsabilidad que le cabe a los funcionarios que hubiesen intervenido en las actuaciones, por no haber promovido la formalización de un contrato administrativo en cumplimiento de la normativa al respecto.-----

Conforme los antecedentes del caso, correspondería aplicar sanciones al entonces Ministro de Desarrollo Social, Sr. Sergio ALVAREZ por haber autorizado la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

prosecución del trámite en incumplimiento a la normativa relativa a contrataciones estatales y a la entonces Secretaria de Desarrollo Social T.M. Y F. Virginia DE GREGORIO, por ser la titular de las áreas que no impulsaron las referidas contrataciones.-----

Resulta también reprochable la remisión tardía de los expedientes para la intervención preventiva de este Órgano de Control, lo cual constituye una clara transgresión al procedimiento previsto por el artículo 109 de la Ley provincial Nº 495 y a lo previsto por la Resolución Plenaria Nº 01/2001, Punto 1 del Anexo 1, así como la realización tardía de la reserva preventiva.-----

Por el contrario, no resulta reprochable la intervención del Contador General ni del Tesorero así como tampoco del Subsecretario de Hacienda, toda vez que ello resultaría incongruente con el análisis precedente, en el sentido de que lo que se reprocha no es el pago (fundado en el enriquecimiento sin causa), sino el haberse omitido seguir con los procedimientos normativamente fijados para las contrataciones estatales.-----

Sin embargo dadas las pautas temporales fijadas en el artículo 75 de la Ley Provincial Nº 50, desde la fecha de la toma de conocimiento de los apartamientos normativos, operado a partir del ingreso de las actuaciones a este Organismo, el plazo anual para la aplicación de sanciones se haya vencido.-----

No obstante ello, corresponde hacer saber a las actuales autoridades del Ministerio de Desarrollo Social que, en caso de reiterarse los incumplimientos verificados por estos actuados, serán pasibles de las sanciones que este Tribunal estime convenientes.-----

Dadas las consideraciones precedentes, impulso mi voto en el sentido de que se emita un acto administrativo por medio del cual se disponga:-----

1- Hacer saber a la Ministro de Desarrollo Social, Dra. Marisa Emilse MONTERO, a la Subsecretaria de Desarrollo Social, Dra. Ana Carmen VILLANUEVA y al Subsecretario de Control y Gestión, Dn. José Roberto MONTELONGO, que deberán seguir el procedimiento de contrataciones estatales fijado en la Ley Territorial Nº 6 y su Decreto Reglamentario Nº 674/11, en relación con el servicio de alquiler de vehículos con chofer como los analizados por estos actuados. Asimismo deberán cumplimentar el procedimiento previsto por el artículo 109 de la Ley provincial Nº 495 y a lo previsto por la Resolución Plenaria Nº 01/2001, Punto 1 del Anexo I y deberá realizarse la reserva preventiva en término, conforme surge del Decreto provincial Nº 1122/02, artículo 31, apartado 4, reglamentario de la Ley Provincial Nº 495. Ello bajo apercibimiento de que, en caso de verificarse nuevamente estos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

incumplimientos por parte de dicho Ministerio, sean pasibles de las sanciones que este Tribunal estime pertinentes.-----

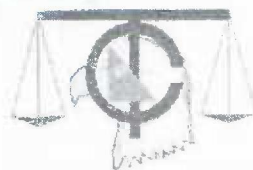
2.- Notificar con copia certificada del acto administrativo a emitirse a la Ministro de Desarrollo Social, Dra. Marisa Emilse MONTERO, a la Subsecretaria de Desarrollo Social, Dra. Ana Carmen VILLANUEVA y al Subsecretario de Control y Gestión, Dn. José Roberto MONTELONGO. Remitir las actuaciones citadas en el exordio al Ministerio de Desarrollo Social.-----

3.- Notificar en el Organismo, a la Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable, CPN María Laura PEREZ TORRE y por su intermedio al Cuerpo de Auditores Fiscales, para que tomen nota del criterio fijado en torno a la figura del reconocimiento del gasto y su relación con el enriquecimiento sin causa del Estado, al Auditor Fiscal interviniente CP Lisandro CAPANNA y al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL. Es mi voto".-----

Seguidamente las actuaciones resultan analizadas por el Vocal de Auditoría C.P.N. Alberto Luis CABALLERO, quien emite su voto que dice: "... Vienen a examen de este Vocal de Auditoría los Expedientes del Registro de la Gobernación de la Provincia Nº 7526-MO-2011, caratulado: "S/ CANCELACION DE FAC. PRESENTADA POR EL SR. PEREZ NORBERTO RUEBEN CDTE. AL MES DE ABRIL DE 2011"; Nº 3927-MD-2011, caratulado: S/ CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SR. ANTONIO MANUEL GORDILLO FEBRERO/2011"; Nº 5800-DM-2011, caratulado: "S/ CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SR. RAMOS MAURICIO - MARZO 2011"; Nº 5778-MD-2011, caratulado: "S/ CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SEÑOR MORALES OSCAR RUBEN MARZO DE 2011"; Nº 6714-MD-2011, caratulado: S/ CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SEÑOR GORDILLO ANTONIO MANUEL - MARZO 2011"; Nº 3925-MD-2011, caratulado: "S/ CANCELACION DE FACT. "B" Nº 0001-00000071 PRESENTADA POR EL SR. PEREZ NORBERTO RUBEN CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2011 DE LA CIUDAD DE USHUAIA"; Nº 8030-MD-2011, caratulado: "CANCELACION DE FACT. PRESENTADA POR EL SEÑOR PEREZ NORBERTO CDTE. AL MES DE MARZO DE 2011"; Nº 19560-MD-2011, caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURAS SR. TORRES DAMIAN CDTE. A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 2010" y Nº 7946-MD-2011, caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOLEDO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

OSCAR CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2011", a los fines de fundar mi voto:-----

Entrando al análisis de las actuaciones surge que antecede el voto del Vocal Abogado a cargo de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por éste, adhiriendo al mismo y al dictado del acto administrativo propuesto en su voto. Es mi voto".-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el artículo 27 de la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**-----

ARTÍCULO 1º.- Hacer saber a la Ministro de Desarrollo Social, Dra. Marisa Emilse MONTERO, a la Subsecretaria de Desarrollo Social, Dra. Ana Carmen VILLANUEVA y al Subsecretario de Control y Gestión, Dn. José Roberto MONTELONGO, que deberán seguir el procedimiento de contrataciones estatales fijado en la Ley Territorial Nº 6 y su Decreto Reglamentario Nº 674/11, en relación con el servicio de alquiler de vehículos con chofer como los analizados por estos actuados. Asimismo deberán cumplimentar el procedimiento previsto por el artículo 109 de la Ley provincial Nº 495 y a lo previsto por la Resolución Plenaria Nº 01/2001, Punto 1 del Anexo I y deberá realizarse la reserva preventiva en término, conforme surge del Decreto provincial Nº 1122/02, artículo 31, apartado 4, reglamentario de la Ley Provincial Nº 495. Ello bajo apercibimiento de que, en caso de verificarse nuevamente estos incumplimientos por parte de dicho Ministerio, sean pasibles de las sanciones que este Tribunal estime pertinentes.-----

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada del acto administrativo a emitirse a la Ministro de Desarrollo Social, Dra. Marisa Emilse MONTERO, a la Subsecretaria de Desarrollo Social, Dra. Ana Carmen VILLANUEVA y al Subsecretario de Control y Gestión, Dn. José Roberto MONTELONGO. Remitir las actuaciones citadas en el exordio al Ministerio de Desarrollo Social.-----

ARTÍCULO 3º.- Notificar en el Organismo, a la Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable, CPN María Laura PEREZ TORRE y por su intermedio al Cuerpo de Auditores Fiscales, para que tomen nota del criterio fijado en torno a la figura del reconocimiento del gasto y su relación con el enriquecimiento sin causa del Estado, al Auditor Fiscal interviniente CP Lisandro CAPANNA y al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

ARTICULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

No siendo para más se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.
Fdo. Presidente Dr. Miguel LONGHITANO, Vocal de Auditoría C.P.N Luis Alberto CABALLERO.

ACUERDO PLENARIO N° 2292.-

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia